

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-11-1975

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL (ICAITI).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 18123

Publicada el: 06-07-1976

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO Y DE LA INTEGRACIÓN

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.595

Rollo: 25

Posición: 234

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 6 DE JULIO DE 1976

No. 18,123

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 25 de 7 de noviembre de 1975, por la cual se aprueba el Convenio sobre el Establecimiento del Instituto Centroamericano de Investigación y Técnica Industrial (ICAITI).

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE EL CONVENIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE INVESTIGACION Y TECNICA INDUSTRIAL

LEY NUMERO 25
(de 7 de noviembre de 1975)

Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL (ICAITI).

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruébase, en todas sus partes, el Convenio sobre el Establecimiento del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI), que a la letra dice:

Los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

De conformidad con la Resolución No. 6 (CCE) del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas de fecha 7 de mayo de 1965:

En virtud de los acuerdos básicos sobre asistencia técnica suscritos por el Gobierno de Costa Rica el 28 de febrero de 1953, el Gobierno de El Salvador el 28 de febrero de 1951, el Gobierno de Guatemala el 10 de marzo de 1954, el Gobierno de Honduras el 29 de diciembre de 1952, el Gobierno de Nicaragua el 16 de diciembre de 1952, respectivamente, con las Naciones Unidas;

En virtud de las Observaciones y Principios Rectores expuestos en el Anexo 1 de la Resolución 222 A (IX) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de 16 de agosto de 1948:

Con el propósito de adelantar su colaboración en la solución de problemas económicos, sociales y administrativos comunes, en particular los relativos a la integración económica;

Con el propósito de adelantar la colaboración de los gobiernos en la realización de planes de asistencia técnica en el orden regional;

Han acordado celebrar el presente convenio para el establecimiento del Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI) y al efecto han autorizado a sus representantes, quienes han convenido en lo siguiente:

1. Se establece el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI).

a. El Instituto se establece con los siguientes fines:

a) Realizar estudios sobre la producción, preparación y uso de materias primas locales existentes o que puedan obtenerse en el futuro, con el propósito de descubrir o proponer nuevos productos, procedimientos de fabricación o usos. Con tal objeto el Instituto podrá fundar centros y laboratorios de investigación y establecimientos experimentales.

b) Desarrollar, mejorar y someter a prueba procedimientos, métodos, herramientas, utensilios, equipos y materiales para nuevas industrias, para la producción agrícola, minería, industrias domésticas, artesanías y oficios y para las actividades afines del manejo, conservación, almacenaje, embalaje, transporte, servicio de mantenimiento y reparaciones.

c) Hacer estudios de empresas productoras existentes con el propósito de resolver problemas técnicos, reducir los costos de producción, mejorar las técnicas de producción, descubrir subproductos útiles, eliminar y reducir riesgos y establecer métodos superiores de verificación y regulación de la calidad.

d) Tomar a su cargo gratuitamente o por remuneración trabajos de investigación encomendados por instituciones gubernamentales, organizaciones gubernamentales, organizaciones industriales, empresas privadas o personas que deseen utilizar los servicios del Instituto.

e) Empezar o participar en la preparación, publicación y diseminación en forma práctica de informaciones técnicas, útiles a los productores de la región.

f) Ayudar en cualquier forma al progreso de la tecnología de la producción y de la investigación y de la instrucción técnica.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

g) Colaborar con las oficinas respectivas de los gobiernos del Istmo Centroamericano, universidades, organizaciones técnicas y otras entidades, gubernamentales o no, para promover la investigación científica e industrial y la preparación de investigadores y expertos técnicos, artesanos y obreros especializados.

3. Para los objetos del artículo precedente el Instituto podrá:

a) Comprar y vender, adquirir o transferir título sobre bienes muebles e inmuebles;

b) Prestar y contratar servicios, obtener préstamos;

c) Aceptar donaciones y legados;

d) Solicitar, comprar o recibir por cesión o en cualquier otra forma, de acuerdo con las leyes de cualquier país, cualesquiera patentes, concesiones o permisos que le confieran derechos exclusivos o no al conocimiento, uso o aprovechamiento de cualquier invención, descubrimiento o procedimiento de fabricación. Perfeccionar, usar, ejercer, ceder, transferir, vender y otorgar licencias o permisos sobre la propiedad o los derechos adquiridos o de cualquier otra manera hacer uso de todos derechos;

e) Formar sociedades para los fines del Instituto;

f) Ejecutar cuantos actos sean necesarios o incidentales para el cumplimiento y ejecución de su objeto;

g) Ser parte en juicios y procedimientos judiciales, pudiendo renunciar a sus inmunidades cuando lo considere conveniente.

ORGANOS

4. Los Organos del Instituto son el Comité De Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y el Director.

EL COMITE

5. El Instituto funcionará bajo la dirección del Comité

de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano (en adelante el Comité). El Comité actuará en representación de los gobiernos, sin perjuicio de las funciones que tiene como órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas. El Comité decidirá sobre las cuestiones de fondo por unanimidad de votos de sus integrantes. Las cuestiones de procedimiento se resolverán por mayoría de votos. Se requerirá la unanimidad cuando se trate de decidir si una cuestión es de procedimiento o de fondo. El Comité podrá tomar decisiones por correspondencia, por conducto de su presidente cuando no se halla en sesión.

6. Son atribuciones del Comité:

a) Determinar la política del Instituto en asuntos científicos, técnicos, funcionales y administrativos;

b) Aprobar los planes de investigación y decidir respecto de las actividades suplementarias del Instituto;

c) Adoptar el presupuesto, determinar las necesidades financieras, disponer de los fondos, verificar gastos, publicar estados de cuenta anuales y ordenar la contabilidad del Instituto;

d) Aprobar el nombramiento de Director del Instituto;

e) Ejercer los derechos a que se refiere el Artículo 3;

f) Delegar en el Director las facultades que estime conveniente; Concluir acuerdos relativos a la asistencia técnica en el orden regional con las organizaciones internacionales respectivas;

h) Establecer una Junta de Administración cuando lo juzgue necesario y determinar las atribuciones y reglamento de la misma. Podrá igualmente establecer una comisión consultiva técnica para el asesoramiento del Director, y otros órganos para los fines del Instituto.

EL DIRECTOR

7. Son funciones del Director:

a) Bajo la dirección del Comité, organizar y dirigir la administración del Instituto;

b) Designar con la aprobación del Comité el personal administrativo, técnico y científico del Instituto y determinar las condiciones de servicio de estos funcionarios;

c) Dar cumplimiento a las decisiones de la Junta con respecto a la política del Instituto en asuntos científicos, técnicos, funcionales y administrativos;

d) Establecer con la aprobación del Comité el reglamento del personal y de manejo de fondos del Instituto;

e) Proponer al Comité el presupuesto y cálculo de recursos anuales;

f) Informar periódicamente al Comité sobre las actividades del Instituto.

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

8. El Instituto tendrá, en el territorio de cada uno de los miembros, las prerrogativas, inmunidades y franquicias establecidas en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. El Instituto gozará de

la franquicia postal. El Instituto podrá renunciar a todas o algunas de sus prerrogativas, inmunidades y franquicias según lo estime conveniente. Los Gobiernos se comprometen a liberar de impuestos las donaciones hechas por particulares al Instituto y, en especial, permitirán que tales donaciones sean deducidas por los particulares de su haber imponible.

ARTICULO PROVISIONAL

9. a) Durante el período de organización el cargo de Director y los de sus colaboradores serán ocupados por expertos de la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas en las condiciones que se establezcan por acuerdo entre el Comité y dicha Organización.

b) Será obligación del Director proponer al Comité en su oportunidad un plan para el establecimiento de una Junta de Administración y de una Comisión Consultiva Técnica que lo asesore en sus funciones. Esta última podrá incluir representantes de las Universidades e Institutos de Investigación y de la Industria de los países del Istmo Centroamericano.

CLAUSULAS FINALES

10. El presente convenio entrará en vigor en el momento de ser firmado por todos los representantes debidamente autorizados de los respectivos Gobiernos.

11. El presente convenio permanecerá en vigor por un período de cinco años, después de lo cual quedará prorrogado automáticamente por tiempo indefinido. Terminado el período de vigencia obligatorio y en caso de que algún Gobierno quisiera retirarse del Instituto podrá denunciar este Convenio y su denuncia se hará efectiva un año después de la fecha de la respectiva comunicación. En caso de que tres de los Gobiernos participantes denunciaran este Convenio el Instituto entrará en liquidación y sus haberes se distribuirán a prorrata entre los Gobiernos participantes.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios suscriben este Convenio en el lugar y fecha que se indica junto a sus firmas.

Por COSTA RICA

(f) MARIO A. ESQUIVEL
Ministro de Relaciones Exteriores
San José, C.R. 23 de julio de 1955.

Por EL SALVADOR

(f) J. GUILLERMO TRABANINO
Ministro de Relaciones Exteriores
San Salvador, El Salvador, 27 de Sept. de 1955

Por GUATEMALA

(f) DOMINGO E. GOICOLFA
Ministro de Relaciones Exteriores
Guatemala, 21 de julio de 1955

Por HONDURAS

Bajo reserva de ratificación y canje debidamente autorizado, firmo el presente convenio en Tegucigalpa, D.C., el 22 de julio de 1955
(f) ESTEBAN MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

Por NICARAGUA

(f) OSCAR SEVILLA SACASA
Ministro de Relaciones Exteriores
Managua, D.N., 23 de julio de 1955

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Penal, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a ROBERTO BEST, de generales desconocidas y cuyo paradero se desconoce, a fin de que comparezca a este Tribunal, en el término de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este Edicto en un diario de circulación nacional, para que se notifique de la sentencia condenatoria, dictada en su contra, por el delito contra la persona, en perjuicio de Danis Miller.

La sentencia en su parte resolutive dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON; RAMO DE LO PENAL; Colón, veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

VISTOS:

.....
Por las razones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE a ROBERTO BEST, de generales desconocidas en autos; Y LO CONDENA a sufrir la pena de OCHO (8) MESES DE RECLUSION en el establecimiento penitenciario que designe el Organó Ejecutivo, y al pago de los gastos procesales del juicio.

Como el procesado se encuentra prófugo, notifíquese en conformidad con el Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 2152, 2153, 2156, 2157 y 2158 del Código Judicial, Artículo 319 del Código Penal.

Se advierte al procesado ROBERTO BEST, que debe comparecer a este despacho dentro del término concedido y de no hacerlo dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los casos y efectos legales. Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y administrativas, las obligaciones de denunciar el paradero del emplazado so pena de incurrir en la responsabilidad por el delito de encubrimiento, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy dos (2) de